



Expediente Administrativo No: PFFPA/20.3/2C.27.2/00037-20
Resolución No. R.- 44/2020

En Pachuca de Soto, Hidalgo a los **17 diecisiete** días del mes de **Agosto** del año **2021 dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al *******o**; se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HI045RN/2020** de fecha **09 nueve de Marzo del año 2020 dos mil veinte**, signada por la Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada dentro de **las áreas forestales del Predio denominado "*****+ de fecha 19 de marzo de 2019**, motivo por el cual se comisionó para tales efectos al Inspector Federal Biol. Genaro Hernández Cornejo para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Ubicar el área afectada por la plaga, enfermedad o planta parasita, en las áreas forestales del predio denominado *****.
- b) Verificar si se están realizando los trabajos de saneamiento como lo especifica el oficio arriba citado.
- c) Determinar la superficie afectada por la plaga, enfermedad o planta parasita
- d) Determinar la especie de la plaga, enfermedad o planta parasita
- e) Determinar el volumen de arbolado afectado
- f) Que el inspeccionado exhiba y entregue al Inspector Federal actuante la notificación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la Comisión Nacional Forestal, para realizar los trabajos de saneamiento
- g) En caso de que el inspeccionado cuente con la Notificación antes referida, el Inspector Federal actuante verificará que haya dado cumplimiento a las condicionantes de dicha Notificación emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la Comisión Nacional Forestal.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **10 diez de Marzo del año 2020 dos mil veinte**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI045RN/2020**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Mediante escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2020 dos mil veinte, el ********* realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. HI045RN/2020 de fecha 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

CUARTO.- Que con fecha **14 catorce de Septiembre del año 2020 dos mil veinte** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-17/2020**, el cual fue notificado al *******en su carácter de propietario, ocupante o Representante Legal del Predio denominado "*****"**, al ***** **en su carácter de Técnico de la Consultoría denominada ***** TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL** en fecha 23 veintitrés de Septiembre del 2020 dos mil veinte, 24 veinticuatro de Septiembre de 2020 dos mil veinte y 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, respectivamente, lo anterior para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número HI045RN/2020.

CUARTO.- Se tuvo escrito firmado por el Ing. Francisco Martínez Pérez en su carácter de Representante Legal de Servicios Forestales de Hidalgo SERFORH S.C. y el *******en su carácter de Propietario Legal del Conjunto Predial Periconal 2 y 3**, por medio del cual realizaron la entrega del Programa de reforestación, restauración y conservación de suelos, así como documentación forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y remisiones forestales.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que los interesados formularan sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

SEXTO.- Y tomando en cuenta que hasta la fecha no se sabe el paradero del o de los infractores motivo del presente expediente administrativo para así poder sancionarlos o se aporten los datos necesarios para emplazar a los presuntos responsables, por lo que esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; documento del cual se adjunta a la presente resolución en copias debidamente certificadas; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo”, **ARTICULO SEGUNDO** “Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de Junio de 2019**, que en su punto **ÚNICO** establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado **en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.- Que del análisis realizado a la citada **acta de inspección** número **H1045RN/2020** de fecha **10 diez de Marzo del año 2020 dos mil veinte**, se desprende lo siguiente:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

2.Ubicación: paraje conocido como la Curva cruceo hacia la Loc. De carpinteros y girar a mano izquierda a 300 m. Hidalgo .

3.Superficie afectada: 2.18 Ha.

4.Superficie a tratar: 2.18 Ha

5.Volumen: 330.450 metros cúbicos VTA

6.Especie de plaga o enfermedad: *Dendroctonus mexicanus*.

7.Especie Hospedante: *Pinus patula*

8.Tratamiento

Derribo, troceo, descortezado y aplicación de químico..."

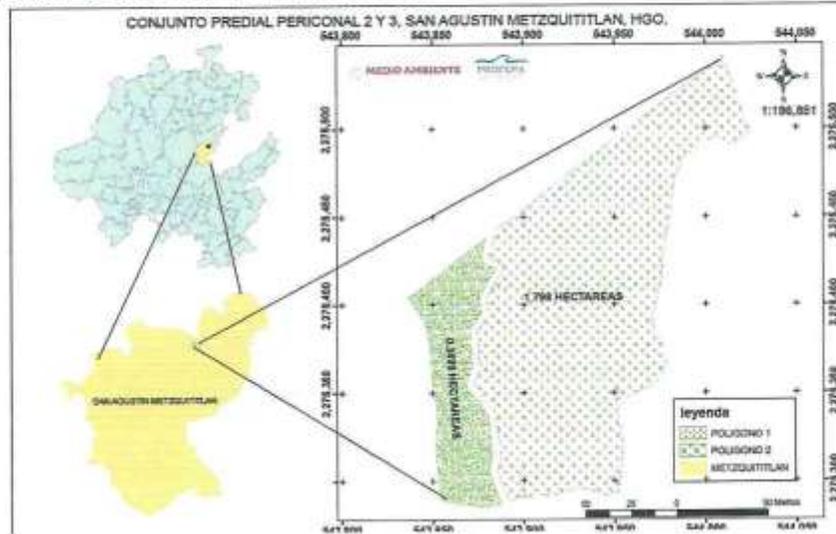
I. Derribo, troceo, descortezado y aplicación de químico..."

9. Plazo: Esta notificación tendrá un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el día 28 de junio de 2019. Comprenderá el término para realizar los tratamientos sanitarios establecidos en la presente notificación.

A decir de la visitada los trabajos de corta y fumigación si terminaron en el tiempo establecido, pero no se realizó la extracción de la poca madera (puntales y cortas).

10. Ubicación...

Ubicación geográfica de los brotes (Datum WGS 84)





I.- Que de acuerdo a lo señalado por el visitado, su técnico si realizó, el monitoreo.. sin embargo no presenta evidencia del mismo.

J.-...

K.-...

L.- que de acuerdo a lo manifestado por el inspeccionado, dio prioridad al saneamiento, sobre el aprovechamiento forestal.

Por otra parte, y con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento efectuados, se deberá:

I.- En las áreas donde se realice el saneamiento forestal colocar letreros que indiquen el motivo por el cual se están realizando las actividades de saneamiento.

En el predio visitado se observaron dos lonas alusivas a los trabajos de saneamiento.

II.- En las áreas de saneamiento forestal se deberá señalar los puntos georreferenciados del polígono con el fin de ubicar el área de tratamiento.

El área de saneamiento no se observa delimitación alguna.

III.- Establecer el número de brigadas que asegure la colusión del saneamiento dentro de la vigencia estipulada.

Para este punto el visitado mencionó que para llevar a cabo los trabajos de la presente notificación se formó una brigada de 6 personas.

IV.- Entregar un informe final validado mediante la firma del titular y el responsable que elaboro el informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación, donde se incluya lo siguiente : "..."

En relación a este punto se le solicito al inspeccionado presentara el informe final de actividades validado con sello de recibido por la SEMARNAT o de la CONAFOR, mencionado que no cuenta con este informe en este momento.

c) Determinar la superficie afectada por la plaga.

Se realizó un recorrido por el área en donde se llevó a cabo el tratamiento fitosanitario, e donde se constató que se intervino una superficie de 2.18 Has.

III.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. HI045RN/2020 de fecha 10 diez de Marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron como presuntas infracciones:

IRREGULARIDADES:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

- Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto con la Ley, ante la existencia de plagas, enfermedades e incendios forestales que se detecten.
- Realizar actos u omisiones en la prestación de servicios forestales que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en la Ley.
- No dar cumplimiento total a lo señalado en la notificación de saneamiento forestal de conformidad con el Oficio No. *****de fecha 19 de Marzo de 2019, específicamente en los siguientes puntos:
 - ✓ Para el inciso C).- Para el control de residuos se deberá cortar en secciones pequeñas las ramas y puntas de los árboles derribados, para ser aplicados en montones o en líneas, este último caso, perpendicularmente a la pendiente del terreno se podrá combinar con uno o varios procedimientos descritos en el numeral 5.8, cuya finalidad sea evitar la reproducción y dispersión de los insectos descortezadores. En el caso de los tratamientos con descortezado y aplicación de insecticida por asperción, el control de residuos debe realizarse aplicando otro baño de insecticida, en la concentración indicada en las especificaciones de uso del producto. En su caso, podrán quemarse para incorporarse al suelo en lugares despejados dentro de las áreas en tratamiento, para la quema de residuos deberá apegarse a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Observación en el acta: De acuerdo a lo observado en el área de tratamiento, el desperdicio restante no fue picado, ya que en el sitio aún existen trozas de corta dimensiones en montículos dispersos en varios puntos del área y mucho menos se observa que hayan sido apilados en montones perpendiculares a la pendiente del terreno. Se observaron varios puntos de quema, por lo que se le solicitó al visitado exhibiera el aviso de uso del fuego de acuerdo a lo señalado en la norma NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, mencionando al momento que no tiene a la mano esta documentación.

Observaciones presentadas por el visitado: Debido a la condición con pendiente casi imperceptibles en el área de saneamiento, los desperdicios no se acomodaron en forma perpendicular a la pendiente, se decidió mantener los montículos de manera para fungir como hábitat para pequeñas especies de fauna, siendo imposible la comercialización debido a que las condiciones mecánicas de la madera ya no eran aceptadas en el mercado, permitiendo así su reincorporación al suelo.

Anexando al presente los documentos que avalan los avisos correspondientes de acuerdo con lo establecido en la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Análisis: No se llevó a cabo el picado de los desperdicios. Es importante mencionar que en el inciso a) del acta de inspección en el párrafo primero renglón 6º que a la letra dice: “dimensiones y diferentes diámetros, algunos de ellos no contaban con corteza, pero otros sí se observaba; es decir que de esta parte contradice lo señalado en el punto de notificación puesto que los desperdicios no fueron cortados en secciones pequeñas como lo establece la notificación, además de que el tratamiento refiere que se deberá de llevar a cabo el descortezado de las ramas y puntas con evidencia de presencia de insectos descortezados. Siendo esto un incumplimiento evidente de la notificación en este punto, y las dimensiones del material observado cuentan con una longitud de 1.27 metros, consideradas como desperdicios.

Respecto a los avisos del uso del fuego estos fueron presentados de acuerdo a lo señalado en la norma NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, una para el 30 de abril del 2019 y la otra para el día 15 de mayo de 2019 de 8 a 11 horas.





- ✓ Para el numeral II.- En las áreas de saneamiento forestal, se deberá de señalar los puntos georreferenciados del polígono con el fin de ubicar el área en tratamiento.

Observaciones en el acta: el área de saneamiento no se observa delimitación alguna.

Observaciones presentadas por el visitado: Junto con el técnico responsable se realizó el marqueo del arbolado infestado por descortezador con el monograma *****, actividad que delimitó y asigno los individuos a sanear dentro de la superficie autorizada.

Análisis: De acuerdo a lo manifestado por el visitado y en contraste a lo que se asentó en el acta de inspección, no es técnicamente justificable, puesto que el hecho de marcar los árboles que se iban a derribar no es delimitar un área, es solo marcar un grupo de árboles, ya que el punto es claro en mencionar que debió delimitar el área del tratamiento, a través de un polígono, acción que no fue realizada; por lo que no se presentó evidencia de lo antes citado, incumpliendo con ello a la notificación de saneamiento forestal.

- ✓ Para el numeral IV. Entregar un informe final validado mediante la firma del titular y el responsable que elaboró el informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación.

Observaciones en el Acta: En relación a este punto se le solicitó al inspeccionado presentara el informe final de actividades validado con sello de recibido por la SEMARNAT o de la CONAFORT, mencionando que no cuenta con este informe en este momento.

Observaciones presentadas por el visitado: Se anexa al presente copia del informe correspondiente entregado a la CONAFORT.

Análisis: Una vez revisado el ocurso presentado por el visitado, este no cuenta con el informe en mención, siendo esto un incumplimiento a la notificación de saneamiento forestal.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones XVII y XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, numerales que a la letra establece:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XVII.- Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios forestales que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley.

XXII.- Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten.

Así mismo de conformidad a lo establecido en los artículos 101 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 101.- Las personas físicas y morales que brinden servicios forestales deberán estar inscritas en el Registro, para lo cual deberán acreditar su competencia y capacidad. El Reglamento y las normas aplicables determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la acreditación e inscripción en el Registro; así como para la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios forestales, diferenciando las actividades, los ecosistemas en que se desempeñarán y grados de responsabilidad.

Los prestadores de servicios forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos.

Artículo 161.- Son responsables solidarios de las infracciones, quiénes intervienen en su preparación o realización.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

IV.- Que una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, del cual se desprende que al momento de la visita de inspección No. HI045RN/2020 de fecha 10 diez de marzo de la año 2020 dos mil veinte, en las áreas forestales del Predio denominado ***** se detectaron las siguientes irregularidades:

- Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto con la Ley, ante la existencia de plagas, enfermedades e incendios forestales que se detecten.
- Realizar actos u omisiones en la prestación de servicios forestales que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en la Ley.
- No dar cumplimiento total a lo señalado en la notificación de saneamiento forestal de conformidad con el Oficio No. ***** de fecha 19 de Marzo de 2019, específicamente en los siguientes puntos:

□ Para el inciso C).- Para el control de residuos se deberá cortar en secciones pequeñas las ramas y puntas de los árboles derribados, para ser aplicados en montones o en líneas, este último caso, perpendicularmente a la pendiente del terreno se podrá combinar con uno o varios procedimientos descritos en el numeral 5.8, cuya finalidad sea evitar la reproducción y dispersión de los insectos descortezadores. En el caso de los tratamientos con descortezado y aplicación de insecticida por asperción, el control de residuos debe realizarse aplicando otro baño de insecticida, en la concentración indicada en las especificaciones de uso del producto. En su caso, podrán quemarse para incorporarse al suelo en lugares despejados dentro de las áreas en tratamiento, para la quema de residuos deberá apegarse a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Observación en el acta: De acuerdo a lo observado en el área de tratamiento, el desperdicio restante no fue picado, ya que en el sitio aún existen trozas de corta dimensiones en montículos dispersos en varios puntos del área y mucho menos se observa que hayan sido apilados en montones perpendiculares a la pendiente del terreno. Se observaron varios puntos de quema, por lo que se le solicitó al visitado exhibiera el aviso de uso del fuego de acuerdo a lo señalado en la norma NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, mencionando al momento que no tiene a la mano esta documentación.

Observaciones presentadas por el visitado: Debido a la condición con pendiente casi imperceptibles en el área de saneamiento, los desperdicios no se acomodaron en forma perpendicular a la pendiente, se decidió mantener los montículos de manera para fungir como hábitat para pequeñas especies de fauna, siendo imposible la comercialización debido a que las condiciones mecánicas de la madera ya no eran aceptadas en el mercado, permitiendo así su reincorporación al suelo.

Anexando al presente los documentos que avalan los avisos correspondientes de acuerdo con lo establecido en la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Análisis: No se llevó a cabo el picado de los desperdicios. Es importante mencionar que en el inciso a) del acta de inspección en el párrafo primero renglón 6º que a la letra dice: "dimensiones y diferentes diámetros, algunos de ellos no contaban con corteza, pero otros si se observaba; es decir que de esta parte contradice lo señalado en el punto de notificación puesto que los desperdicios no fueron cortados en secciones pequeñas como lo establece la notificación, además de que el tratamiento refiere que se deberá de llevar a cabo el descortezado de las ramas y puntas con evidencia de presencia de insectos descortezados. Siendo esto un incumplimiento evidente de la notificación en este punto, y las dimensiones del material observado cuentan con una longitud de 1.27 metros, consideradas como desperdicios.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Respecto a los avisos del uso del fuego estos fueron presentados de acuerdo a lo señalado en la norma NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, una para el 30 de abril del 2019 y la otra para el día 15 de mayo de 2019 de 8 a 11 horas.

□ Para el numeral II.- En las áreas de saneamiento forestal, se deberá de señalar los puntos georreferenciados del polígono con el fin de ubicar el área en tratamiento.

Observaciones en el acta: el área de saneamiento no se observa delimitación alguna.

Observaciones presentadas por el visitado: Junto con el técnico responsable se realizó el marcaje del arbolado infestado por descortezador con el monograma *****+, actividad que delimitó y asigno los individuos a sanear dentro de la superficie autorizada.

Análisis: De acuerdo a lo manifestado por el visitado y en contraste a lo que se asentó en el acta de inspección, no es técnicamente justificable, puesto que el hecho de marcar los árboles que se iban a derribar no es delimitar un área, es solo marcar un grupo de árboles, ya que el punto es claro en mencionar que debió delimitar el área del tratamiento, a través de un polígono, acción que no fue realizada; por lo que no se presentó evidencia de lo antes citado, incumpliendo con ello a la notificación de saneamiento forestal.

□ Para el numeral IV. Entregar un informe final validado mediante la firma del titular y el responsable que elaboró el informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación.

Observaciones en el Acta: En relación a este punto se le solicitó al inspeccionado presentara el informe final de actividades validado con sello de recibido por la SEMARNAT o de la CONAFORT, mencionando que no cuenta con este informe en este momento.

Observaciones presentadas por el visitado: Se anexa al presente copia del informe correspondiente entregado a la CONAFORT.

Análisis: Una vez revisado el recurso presentado por el visitado, este no cuenta con el informe en mención, siendo esto un incumplimiento a la notificación de saneamiento forestal.

En relación a los hechos anteriormente descritos, se considera que existen irregularidades dentro del expediente administrativo que nos ocupa, toda vez que como antecedente se tiene el operativo de inspección y vigilancia ambiental realizado de manera conjunta con personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuauhtémoc de Hinojosa en las áreas forestales del Municipio de Cuauhtémoc de Hinojosa, Estado de Hidalgo, en donde se interceptó un *****+, el cual circulaba cargado en la batea con producto forestal maderable comúnmente conocido como leña, por la Comunidad de *****+, marcándole al alto para que mostrara la legal procedencia de la leña toda vez que esta presentaba un alto grado de humedad y coloración verde, mencionando el conductor que no contaba con ella, ya que la traía del *****+ y el predio es de uno de sus tíos y no tenía el permiso.

Por lo que en relación a lo antes expuesto se recibió escrito signado por el Ing. *****+ en su carácter de Representante Legal de Servicios Forestales de Hidalgo *****++ y el ***** en su carácter de propietario Legal del Conjunto Predial ***** en fecha 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, por medio del cual hicieron entrega del **Programa de reforestación, restauración y conservación de suelos, así como documentación forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y remisiones forestales**; los cuales contienen evidencia de las actividades del cumplimiento del mismo, entre ellas la reforestación con plantas de *pinus patula*, acomodo de desperdicios vegetales, así como mantenimiento de brechas corta fuego en el área intervenida con el tratamiento fitosanitario, sin embargo con ello únicamente se le dio cumplimiento a la medida correctiva número **1**, consistente en que deberían presentar el Programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos en cumplimiento al inciso G de la notificación No. *****+ de fecha 19 de marzo de 2019, toda vez que la notificación fue expedida





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

en el año 2019 y a la fecha de la presente visita ya ha transcurrido un año, dicho programa se deberá implementar en el periodo de lluvias de este año; y para la medida correctiva número **2** presentaron la documentación forestal que acredite su legal procedencia, así como el saldo y volúmenes extraídos, por lo que de igual manera se le dio cumplimiento a la medida dos, sin embargo el incumplimiento a la notificación de saneamiento no fue debatido, toda vez que el incumplimiento de los puntos que fueron observados en la visita de inspección, se debieron de haber realizado en el desarrollo de los trabajos de saneamiento, concluyendo que existe un incumplimiento a la notificación de saneamiento Oficio No. ***** de fecha 19 de marzo de 2019, específicamente en los puntos siguientes:

- Para el inciso C)
- Para el numeral II
- Para el numeral IV

Por lo que resulta trascendental señalar que con la conducta desplegada por el ***** **EN SU CARACTER DE PROPIETARIO, OCUPIANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO "CONJUNTO PREDIAL *****", ESTADO DE HIDALGO**, así como ***** **S.C.**, transgrede el artículo **155** fracción **XVII y XXII** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, el cual ha sido transcrito en los párrafos que anteceden en la presente resolución.

Resultando aplicables por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Por otra parte es importante mencionar que el Acta de Inspección **H1045RN/2020** de fecha **10 diez de Marzo del año 2020 dos mil veinte**, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92. Agosto 1995.
Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: “Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...” permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 38. Febrero 1991.
Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos., Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO "+*****+",** así como al **C. ******* en su carácter de Técnico de la *********, no lograron desvirtuar los hechos que se le imputan, en virtud de que ellos tienen la carga probatoria para desvirtuarlos, situación que no ocurrió durante la secuela del procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que incumplieron a la notificación de saneamiento Oficio No. ********* de fecha 19 de Marzo de 2019, específicamente en los puntos **inciso C), numeral II y numeral IV**, mismos que ya quedaron establecidos y por lo cual no desvirtúan las irregularidades asentadas en el acta de inspección de referencia, la cual cumple con todos los requisitos legales, lo que queda sustentado con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.-Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO "+*****+",** así como al **C. ******* en su carácter de Técnico de la **Consultora denominada "+*****"**, a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva que el *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO "+*****+",** así como al ********* en su carácter de Técnico de la *********; no dieron cumplimiento total a lo señalado en la notificación de saneamiento forestal de conformidad con el Oficio No. ********* de fecha 19 de Marzo de 2019, específicamente en los siguientes puntos:

- ✓ Para el inciso C).- **Para el control de residuos se deberá cortar en secciones pequeñas las ramas y puntas de los árboles derribados, para ser aplicados en montones o en líneas, este último caso, perpendicularmente a la pendiente del terreno se podrá combinar con uno o varios procedimientos descritos en el numeral 5.8, cuya finalidad sea evitar la reproducción y dispersión de los insectos descortezadores. En el caso de los**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

tratamientos con descortezado y aplicación de insecticida por asperción, el control de residuos debe realizarse aplicando otro baño de insecticida, en la concentración indicada en las especificaciones de uso del producto. En su caso, podrán quemarse para incorporarse al suelo en lugares despejados dentro de las áreas en tratamiento, para la quema de residuos deberá apegarse a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

- ✓ Para el numeral II.- **En las áreas de saneamiento forestal, se deberá de señalar los puntos georreferenciados del polígono con el fin de ubicar el área en tratamiento.**
- ✓ Para el numeral IV. **Entregar un informe final validado mediante la firma del titular y el responsable que elaboró el informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación.**

Trayendo como consecuencia que los infractores no se sujetan a la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, aunado a que se dejan de cumplir la notificación de saneamiento, provocando una reducción y disminución a la calidad y la renovación de la masa forestal, se destruye el hábitat de la fauna silvestre del lugar, los suelos forestales quedan desprotegidos de vegetación y permite el arrastre del mismo, ocasionando el azolve hacia los manantiales existentes, así como la calidad de recarga de los mantos acuíferos por medio de la filtración del agua pluvial en las partes bajas del área, se pierde la variabilidad de la flora y fauna silvestre de la región, aun cuando el área es local esto contribuye al calentamiento global.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que el **el *****EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO *******, así como al **C*****en su carácter de Técnico de la Consultora denominada *******, no dieron cumplimiento total a lo señalado en la notificación de saneamiento forestal de conformidad con el Oficio No. ***** de fecha 19 de Marzo de 2019, específicamente en los siguientes puntos:

- ✓ **Para el inciso C).- Para el control de residuos se deberá cortar en secciones pequeñas las ramas y puntas de los árboles derribados, para ser aplicados en montones o en líneas, este último caso, perpendicularmente a la pendiente del terreno se podrá combinar con uno o varios procedimientos descritos en el numeral 5.8, cuya finalidad sea evitar la reproducción y dispersión de los insectos descortezadores. En el caso de los tratamientos con descortezado y aplicación de insecticida por asperción, el control de residuos debe realizarse aplicando otro baño de insecticida, en la concentración indicada en las especificaciones de uso del producto. En su caso, podrán quemarse para incorporarse al suelo en lugares despejados dentro de las áreas en tratamiento, para la quema de residuos deberá apegarse a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.**
- ✓ **Para el numeral II.- En las áreas de saneamiento forestal, se deberá de señalar los puntos georreferenciados del polígono con el fin de ubicar el área en tratamiento.**
- ✓ **Para el numeral IV. Entregar un informe final validado mediante la firma del titular y el responsable que elaboró el informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación.**

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de los infractores, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 17/2020 de fecha 14 catorce de Septiembre del año 2020 dos mil veinte, en el que se indicó a los infractores que deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditaron que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellos correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:**

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información





descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO** *****+, así como al **C. *****+** en su carácter de Técnico de la **Consultora denominada *****+**, son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éstos de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO les eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubieran exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)
Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO. Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas de los infractores son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se les imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO** *****+, así como del **C*****+** en su carácter de Técnico de la **Consultora denominada *****+** en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es **REINCIDENTE**.





E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular respecto de que el *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO** ***** , así como al **C. ******* en su carácter de Técnico de la *******++**; no dieron cumplimiento total a lo señalado en la notificación de saneamiento forestal de conformidad con el Oficio No. *****de fecha 19 de Marzo de 2019, específicamente en los siguientes puntos:

- ✓ Para el inciso C).- **Para el control de residuos se deberá cortar en secciones pequeñas las ramas y puntas de los árboles derribados, para ser aplicados en montones o en líneas, este último caso, perpendicularmente a la pendiente del terreno se podrá combinar con uno o varios procedimientos descritos en el numeral 5.8, cuya finalidad sea evitar la reproducción y dispersión de los insectos descortezadores. En el caso de los tratamientos con descortezado y aplicación de insecticida por aspersión, el control de residuos debe realizarse aplicando otro baño de insecticida, en la concentración indicada en las especificaciones de uso del producto. En su caso, podrán quemarse para incorporarse al suelo en lugares despejados dentro de las áreas en tratamiento, para la quema de residuos deberá apegarse a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.**
- ✓ Para el numeral II.- **En las áreas de saneamiento forestal, se deberá de señalar los puntos georreferenciados del polígono con el fin de ubicar el área en tratamiento.**
- ✓ Para el numeral IV. **Entregar un informe final validado mediante la firma del titular y el responsable que elaboró el informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación;** lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar, tal y como quedo establecido en el Acta de Inspección No. **H1045RN/2020** de fecha **10 diez de Marzo del año 2020 dos mil veinte**.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por el *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO** *******O**, así como al ***** en su carácter de Técnico de la *****; no dieron cumplimiento total a lo señalado en la notificación de saneamiento forestal de conformidad con el Oficio No. *****de fecha 19 de Marzo de 2019, específicamente en los siguientes puntos:

- ✓ Para el inciso C).- **Para el control de residuos se deberá cortar en secciones pequeñas las ramas y puntas de los árboles derribados, para ser aplicados en montones o en líneas, este último caso, perpendicularmente a la pendiente del terreno se podrá combinar con uno o varios procedimientos descritos en el numeral 5.8, cuya finalidad sea evitar la reproducción y dispersión de los insectos descortezadores. En el caso de los tratamientos con descortezado y aplicación de insecticida por aspersión, el control de residuos debe realizarse aplicando otro baño de insecticida, en la concentración**





indicada en las especificaciones de uso del producto. En su caso, podrán quemarse para incorporarse al suelo en lugares despejados dentro de las áreas en tratamiento, para la quema de residuos deberá apegarse a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

- ✓ Para el numeral II.- **En las áreas de saneamiento forestal, se deberá de señalar los puntos georreferenciados del polígono con el fin de ubicar el área en tratamiento.**
- ✓ Para el numeral IV. **Entregar un informe final validado mediante la firma del titular y el responsable que elaboró el informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación.**

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa del que se advierte que el *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO *******, así como al ********* en su carácter de Técnico de la *********; no dieron cumplimiento total a lo señalado en la notificación de saneamiento forestal de conformidad con el Oficio No. ********* de fecha 19 de Marzo de 2019, específicamente en los siguientes puntos:

- ✓ Para el inciso C).- **Para el control de residuos se deberá cortar en secciones pequeñas las ramas y puntas de los árboles derribados, para ser aplicados en montones o en líneas, este último caso, perpendicularmente a la pendiente del terreno se podrá combinar con uno o varios procedimientos descritos en el numeral 5.8, cuya finalidad sea evitar la reproducción y dispersión de los insectos descortezadores. En el caso de los tratamientos con descortezado y aplicación de insecticida por asperción, el control de residuos debe realizarse aplicando otro baño de insecticida, en la concentración indicada en las especificaciones de uso del producto. En su caso, podrán quemarse para incorporarse al suelo en lugares despejados dentro de las áreas en tratamiento, para la quema de residuos deberá apegarse a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.**
- ✓ Para el numeral II.- **En las áreas de saneamiento forestal, se deberá de señalar los puntos georreferenciados del polígono con el fin de ubicar el área en tratamiento.**
- ✓ Para el numeral IV. **Entregar un informe final validado mediante la firma del titular y el responsable que elaboró el informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación.**

Por lo que tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación de los emplazados, quiénes no desvirtuaron los hechos que la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como contrarias a la Ley.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida el *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO *******, así como al ********* en su carácter de Técnico de la *********, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasiona daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:





- a) Por la irregularidad detectada en el Acta de Inspección No. HI045RN/2020 de fecha 10 diez de Marzo del año 2020 dos mil veinte consistente en no dar cumplimiento total a lo señalado en la notificación de saneamiento forestal de conformidad con el Oficio No. *****de fecha 19 de Marzo de 2019, específicamente en los siguientes puntos en el Inciso C), el numeral II y numeral IV.

En contravención a lo establecido en el artículo 155 fracción XVII y XXII; en relación con el 101 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en términos de lo establecido en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán de estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II.- Multa.

Se le impone al *****EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO *****+, así como al ***** en su carácter de Técnico de la ***** una multa colectiva de \$17,376.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N) equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que debe de justificar dicho monto cuando establece que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, éstas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe de ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984. Por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profeпа.gov.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por los *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO** *****+, así como al ***** en su carácter de Técnico de la ***** , en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII Y XXIX, 38, 39, 40 fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo. 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX, y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración las condiciones económicas del *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO** *****+, así como al ***** en su carácter de Técnico de la ***** una multa colectiva de **\$17,376.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N)** equivalente a **200** (doscientas) unidades de medida y actualización de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016 dos mil dieciséis; misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se le informa al *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO** *****+, así como al ***** en su carácter de Técnico de la ***** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los **30 treinta días** siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

DEL PREDIO DENOMINADO *****+, así como al ***** en su carácter de Técnico de la ***** , que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de **revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

CUARTO.- Se hace saber al *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO** *****+, así como al ***** en su carácter de Técnico de la ***** que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del infractor en cita, que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de revisión.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO** *****+, así como al ***** en su carácter de Técnico de la ***** , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

SEXTO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis 1 y 167 Bis3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente al *******EN SU CARCATER DE PROPIETARIO, OCUPANTE o REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO DENOMINADO** ***** , en el domicilio ubicado en *****; y al ***** en su carácter de Técnico de la ***** , a la **CONSULTORIA** ***** con domicilio ubicado en *****+; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFFA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES..-CUMPLASE.-

LEL/*grv

Revisión Jurídica.

**Lic. Lucero Estrada López.
Subdelegada Jurídica.**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

